El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 30 de julio de 2019

Radicación No.: 66001-22-05-000-2019-00021-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Leisvy Rocío Dueñas Castillo

Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / EFECTOS / OBLIGACIÓN DE VALORAR DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD.**

La Corte Constitucional ha resaltado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, su ejercicio es viable de manera excepcional, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

En ese tipo de casos, para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de unos requisitos de procedibilidad de carácter general, al igual que de unas causales específicas, las cuales han sido señaladas por la corte en sentencias como la SU 415 de 2015…

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. (…)

En el caso que ocupa la atención de la sala, la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral No. 2018-00488 instaurada en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., a pesar de allegarse a la solicitud de desistimiento un documento suscrito por la actora, en el que solicitaba el retiro del proceso. (…)

Sin embargo, el juez al parecer se limitó a verificar si la solicitud de desistimiento cumplía con los requisitos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, incumpliendo con el deber que a todo juez le asiste de valorar los documentos que sean allegados por las partes al proceso. En ningún momento se pronunció con respecto al documento suscrito por la demandante, el cual se reitera, fue allegado junto con la solicitud de desistimiento incondicional. De lo anterior, se infiere que al momento de proferir la decisión y aceptar el desistimiento, el fallador no tuvo en cuenta el escrito hecho por la actora, pues de haber sido valorado, se itera, le habría permitido concluir que entre el escrito de la demandante y la solicitud de la apoderada judicial existía una evidente incongruencia jurídica.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(30 de julio de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por Leisvy Rocío Dueñas Castillo contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, al que fue vinculada de oficio la apoderada judicial que presentó la solicitud de desistimiento del proceso, la Dra. Angélica María Díaz López, y a través del cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

#### La demanda

La accionante, a través de apoderado judicial, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene dejar sin efectos las decisiones tomadas dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-00488, desde el auto del 16 de enero de 2019, y se resuelva la petición presentada por la apoderada judicial de la demandante, referente al retiro de la demanda.

Para fundar estas pretensiones aduce que le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Angélica María Díaz López para adelantar un proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A. y Colpensiones, con el fin de que se declarara la nulidad de su afiliación a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se le ordenara a Colpensiones recibirla nuevamente como afiliada.

Indicó que, luego de admitirse y ser contestada la demanda por parte de Colpensiones, su apoderada judicial presentó ante el Juzgado de conocimiento una solicitud de desistimiento incondicional del proceso, bajo el argumento de que su representada, por medio del escrito que se allegó junto con la petición del desistimiento, le manifestó su decisión de renunciar a las pretensiones invocadas en la referida demanda.

Aduce que el escrito acompañado de la solicitud de desistimiento que presentó la apoderada judicial, textualmente indica que solicita el “RETIRO” del proceso No. 2018-0488 y no el desistimiento de las pretensiones del proceso.

Asimismo, agregó que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el 4 de diciembre de 2018 corrió traslado a los demandados sobre la petición del desistimiento, y el 16 de enero de 2019, aceptó el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, por lo que fue condenado en costas procesales por un valor de cuatrocientos mil pesos colombianos ($400.000).

Adicionalmente, señaló que mediante auto del 24 de enero de 2019, le fue entregado a su apoderada judicial la demanda junto con sus anexos y traslados. Sin embargo, no tuvo conocimiento de dichas actuaciones judiciales sino hasta el mes de febrero-marzo, toda vez que ninguna de sus llamadas o escritos, requiriendo el expediente a su apoderada judicial, fueron contestados.

Por último, cabe señalar que a esta acción se vinculó de oficio a la apoderada judicial de la señora Dueñas Castillo, que fue quien presentó la solicitud de desistimiento incondicional dentro del proceso ordinario laboral No.2018-00488.

#### III. Contestación de la demanda

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**

Dentro del término concedido guardó silencio.

 **Dra. Angélica María Díaz López (Vinculada)**

Dentro del término concedido guardó silencio.

 **Colpensiones**

Señaló que legalmente no pueden asumir asuntos diferentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional y, en razón a que las pretensiones de la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo se encuentran encaminadas a que se ordene la revocatoria de una actuación judicial, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral 2018-00488, dicha problemática no se encuentra dentro del marco legal de su competencia.

 **Porvenir S.A.**

Indicó que desde ningún punto de vista, sea por acción u omisión, ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora Leisvy Roció Dueñas Castillo, toda vez que los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, que para el caso que nos avoca, es el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Adicionalmente, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, debido a que la accionante no allegó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, vulneró los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo, al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral No. 2018-0488, a pesar de allegarse a la solicitud de desistimiento, un documento suscrito por la actora, en el que solicitaba el retiro del proceso.

**3.2 Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional ha resaltado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, su ejercicio es viable de manera excepcional, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

En ese tipo de casos, para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de unos requisitos de procedibilidad de carácter general, al igual que de unas causales específicas, las cuales han sido señaladas por la corte en sentencias como la SU 415 de 2015, en la cual se indica lo siguiente:

*“El artículo 86 de la Carta establece que los ciudadanos pueden acudir a la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En tanto los jueces son autoridades públicas y algunas de sus acciones toman la forma de providencias, si con una de ellas se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.*

*Desde la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional sostuvo que la acción de tutela procede contra providencias judiciales si de manera excepcional se verifica que la autoridad que la profirió incurrió en una vía de hecho. Y actualmente, tras un desarrollo jurisprudencial que decantó esta postura, dentro del cual debe mencionarse la sentencia C-590 de 2005, se sustituyó el concepto de vía de hecho por el de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*Según esta doctrina, la tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga todo un haz de condiciones. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad general, a saber: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.*

*Solo después de superados los requisitos anteriores, el juez de tutela debe verificar, en segundo lugar, si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo, o causales especiales de procedibilidad. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución. Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos supuso la violación de derechos fundamentales.”*

 **3.3 Derecho fundamental al debido proceso**

 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (*i*) el acceso a procesos justos y adecuados; (*ii*) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (*iii*) los principios de contradicción e imparcialidad; y (*iv*) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

 La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

 (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

 (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

 (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

 (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

 (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

 (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

 **3.4 Consecuencias del desistimiento**

Previo a resolver el problema jurídico conviene tener claridad respecto a las consecuencias del desistimiento de las pretensiones de la demanda. Para ello acudimos a la obra del doctrinante y Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, denominada *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO*- *PARTE GENERAL* quien al respecto afirmó[[1]](#footnote-1):

*El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda: El hecho de ser incondicional pone en evidencia que como forma anormal de terminación del proceso no puede dejar vivas parte de las pretensiones pues, si así acontece, y es una posibilidad que explícitamente contempla la ley, estaremos frente a un caso de reducción del ámbito del juicio pero no de terminación anormal del proceso, que es el que interesa, de ahí que siempre que se desiste con la modalidad comentada, y así nada se diga expresamente, se sobreentiende que se está renunciando a la totalidad de las pretensiones y al derecho en que ellas se sustentan.*

 *5.2.3 El desistimiento genera los mismos efectos que una sentencia absolutoria*

*El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatorio de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgado.*

*Con toda nitidez el inciso segundo del art. 342 señala que “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

 **3.5 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la sala, la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral No. 2018-00488 instaurada en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., a pesar de allegarse a la solicitud de desistimiento un documento suscrito por la actora, en el que solicitaba el retiro del proceso.

Como la presente acción constitucional se interpone contra una providencia judicial, se verifica si en efecto la acción es procedente, para lo cual es necesario revisar si cumple con los requisitos de procedibilidad de carácter general y, en caso afirmativo, se pasará a estudiar si en el presente asunto se configura alguna de las causales específicas de procedibilidad, así::

i) Relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela: La cuestión debatida es claramente de relevancia constitucional, toda vez que se examina si la autoridad judicial accionada ha vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora al aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso No. 2018-00488, a pesar de existir una evidente contradicción entre el escrito presentado por la demandante y la solicitud de la apoderada.

ii) Agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios: La señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo impetró demanda laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A, solicitando la declaratoria de la ineficacia del traslado a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Una vez trabada la Litis se tuvo conocimiento de la solicitud de desistimiento incondicional presentada por la Dra. Angélica María Díaz López, por lo que el Juez de conocimiento por medio de auto del 16 de enero de 2019, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral y, en consecuencia, ordenó el archivo del proceso al considerar que la togada se encontraba legalmente facultada para desistir, ello con base al poder que le otorgó la demandante.

Al respecto, encuentra esta Corporación que contra dicha decisión no procede recurso alguno, pues al ser la misma apoderada quien solicitó el desistimiento del proceso, no tiene sentido que interponga un recurso, cuando la solicitud fue concedida.

iii) Inmediatez: La Corte Constitucional ha señalado en cuanto a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el término de 6 meses contado a partir de la notificación del fallo que se ataca es un plazo razonable para interponer la acción, y en este asunto, se observa que la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo se encuentra dentro de dicho lapso, puesto que el auto que busca controvertir fue proferido el 16 de enero de 2019 y la acción constitucional se presentó el 5 de julio de 2019, es decir, un poco más de cinco meses después, lo que quiere decir que en este asunto se cumple a cabalidad con el requisito de inmediatez.

 iv) Incidencia de la irregularidad procesal, cuando ésta se aduce, en la decisión judicial que se cuestiona: En este asunto la accionante no invoca una irregularidad procesal como fundamento de su solicitud sino que la providencia censurada incurrió en un defecto fáctico.

 v) Identificación de los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial: Los hechos que generan la vulneración del derecho del accionante fueron identificados claramente en el escrito de tutela.

vi) El fallo censurado no es de tutela: Se cuestiona una decisión judicial adoptada el 16 de enero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.

Del mismo modo, se logra analizar que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, al proferir auto del 16 de enero de 2019, incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, por cuanto al momento de resolver la solicitud de desistimiento incondicional presentada por la apoderada judicial, omitió valorar el documento suscrito por la actora que a su vez fue allegado junto con dicha solicitud, que en este caso, no solo le hubiera permitido identificar la notoria incoherencia que se presentaba entre el escrito de la demandante y la solicitud de su apoderada, sino que también habría sido determinante al momento de elegir la norma legal aplicable al caso, como se pasa a explicar:

 Recapitulando los hechos de la demanda, tenemos que la entonces apoderada de la señora -Dueñas Castillo, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso No. 2018-00488, junto al cual allegó un escrito suscrito directamente por la actora, en el que manifiesta lo siguiente:

 *“****Lesvy Rocío Dueñas Castillo****, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en La Unión (N), acudo ante Ud., para solicitarle muy comedidamente el* ***RETIRO*** *del proceso No. 2018-00488 en el cual expedí poder a su favor, para que me represente en el trámite relacionado con el traslado de pensión. Lo anterior, debido a que no deseo seguir gozando de la prestación de sus servicios”.*

Dados los efectos del desistimiento, los cuales se equiparan a una sentencia absolutoria y hacen tránsito a cosa juzgada, el documento adjunto adquiere relevancia toda vez que de él se desprende que lo que quería la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo en realidad no era renunciar a las pretensiones sino “retirar” el proceso, por cuanto no quería seguir utilizando los servicios de la apoderada, Dra. Angélica María Díaz López. Por lo tanto y a sabiendas de que la actora no es abogada, le correspondía al operador jurídico consultar con más rigor la voluntad de aquella antes de aceptar el desistimiento.

Sin embargo, el juez al parecer se limitó a verificar si la solicitud de desistimiento cumplía con los requisitos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, incumpliendo con el deber que a todo juez le asiste de valorar los documentos que sean allegados por las partes al proceso. En ningún momento se pronunció con respecto al documento suscrito por la demandante, el cual se reitera, fue allegado junto con la solicitud de desistimiento incondicional. De lo anterior, se infiere que al momento de proferir la decisión y aceptar el desistimiento, el fallador no tuvo en cuenta el escrito hecho por la actora, pues de haber sido valorado, se itera, le habría permitido concluir que entre el escrito de la demandante y la solicitud de la apoderada judicial existía una evidente incongruencia jurídica.

 Así las cosas, la Sala encuentra que la valoración realizada por el despacho judicial accionado al escrito de desistimiento fue incompleta, trasgrediendo con ello los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, por cuanto al dejar de analizar el documento adjunto suscrito por la propia actora no se dimensionó la verdadera voluntad de aquella, que al parecer no era la de renunciar a las pretensiones sino la de prescindir de los servicios de su abogada.

No sobra señalar, al margen de la decisión por adoptar, que la conducta de la apoderada judicial faltó al deber de la lealtad procesal y despojó a la actora de la posibilidad de continuar con el proceso que se adelantaba en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. con el acompañamiento de otra profesional del derecho, razón por la cual se compulsarán copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira para que investigue la conducta de la profesional del derecho, la Dra. Angélica María Díaz López, a efectos de determinar si se encuentra enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

 Consecuente con lo anterior, en vista de que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo, para lo cual será necesario dejar sin efectos la decisión proferida el 16 de enero de 2019, y en su lugar, se ordenará resolver la solicitud de la apoderada judicial de la demandante, valorando conjuntamente el escrito adjunto a dicha solicitud sobre el retiro del proceso. Adicionalmente se compulsarán copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira para que investigue la conducta de la profesional del derecho, la Dra. Angélica María Díaz López, a efectos de determinar si se encuentra enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Leisvy Rocío Dueñas Castillo, y en consecuencia

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda el 16 de enero de 2019.

**TERCERO:** En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira que resuelva nuevamente la solicitud de la apoderada judicial de la demandante, valorando conjuntamente el escrito adjunto a dicha solicitud sobre el retiro del proceso

**CUARTO: Compulsar copias** de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira, con el fin de que investigue la conducta de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Angélica María Díaz López, a efectos de determinar si se encuentra enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-. Adjuntar copias de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO- PARTE GENERAL, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2005, págs. 1011 a 1012. [↑](#footnote-ref-1)